

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2014-RTDEP-001

**IN RE:**

ING. JULIO A. TORRES COLÓN  
LIC. NÚM. 19170

# QUERELLA: Q-CE-10-011

**SOBRE: VIOLACIÓN  
CÁNONES DE ÉTICA 1, 4, 5, 7, 8 Y 10  
REG. PLANIFICACIÓN NÚM. 12  
LEY NÚM. 173 12 AGOSTO 1988**

A horizontal row of 15 black rectangular blocks, evenly spaced, representing a sequence of 15 data points or observations.

## RESOLUCIÓN

El 22 de julio de 2010, Jeffrey N. Camacho León y su esposa, Gladys Ortiz-Ortiz, (Querellantes), presentaron una Querella ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en contra del Ing. Julio A. Torres Colón, licencia número 19170, (Querellado). La Querella se basa en unos supuestos hechos por parte del Querellado en contravención a los Cánones 1, 4, 5, 7, 8 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Reglamento Núm. 6494, Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos, también conocido como el Reglamento de Planificación Núm. 12, y la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En síntesis, los Querellantes alegan que el 18 de julio de 2008, el Querellado les ofreció servicios de ingeniería a través de GXII Engineers para la remodelación y ampliación de su residencia (obra) en el Sector Villas de Guavate, Cayey. A fines de julio de 2008, el Querellado recomendó a los Querellantes que contrataran, y así hicieron, a Díaz & Díaz *Architectural Technical Services and General Contractor* (Díaz & Díaz) como arquitectos y contratistas para la obra. Como arquitectos, Díaz & Díaz sería responsable del diseño, planos y dibujo tridimensional esquemático de la obra. El Querellado sería responsable de los planos requeridos para la construcción de la obra y gestionar los permisos de construcción y uso. El Querellado selló y firmó las planos preparados por Díaz & Díaz. En enero de 2009, el Querellado gestionó y obtuvo el permiso de construcción. En mayo de 2009, los Querellantes contrataron al Querellado, a través de Synergia Engineers, como inspector designado. A fines de julio de 2009, Díaz & Díaz abandonó la construcción de la obra y el Querellado renunció a la inspección de la obra por supuestos conflicto de intereses con Díaz & Díaz.

Por su parte, el Querellado alega que el Querellante contrató libremente al contratista Díaz y Díaz, que diseñó y firmó los planos preparados por Díaz & Díaz y que las inspecciones se llevaron conforme a planos y especificaciones.

Las vistas evidenciarias comenzaron el 11 de diciembre de 2010 y concluyeron el 14 de septiembre de 2013, luego de un largo y complejo trámite procesal. A la vista evidenciaria de 11 de diciembre de 2010 el Querellado no compareció, su representante legal solicitó posposición; la de 26 de febrero de 2011, uno de los Querellantes no compareció, su representante legal solicitó posposición; la de 21 de mayo de 2011, se ordenó a las partes a presentar el informe de conferencia preliminar; la de 13 de agosto de 2011 se transfirió debido a la no disponibilidad del perito de los Querellantes; la de 8 de octubre de 2011, se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos a petición del Querellado. Finalmente la vista evidenciaria comenzó el 19 de noviembre de 2011 siendo suspendida a petición de los Querellantes. Se reseñaló para el 21 de enero de 2012 siendo suspendida por la incomparcencia del representante legal del Querellante por razones de salud. La vista

evidenciaria continuó el 10 de marzo de 2012 y el 23 de junio de 2012. Se citó nuevamente el 26 de enero de 2013 a lo que el Querellado solicitó suspensión por no disponibilidad de su perito. Continuó el 9 de febrero de 2013. Se citó para el 4 de mayo de 2013 a lo que los Querellantes solicitaron posposición por no estar disponibles. Se citó para el 8 de junio de 2013 a lo que el Querellado solicitó posposición por no estar disponible. Se citó para el 29 de junio de 2013 a lo que los Querellantes solicitaron posposición por no estar disponibles. La última vista evidenciaria se dio el 14 de septiembre de 2013 en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (Colegio). A ésta el Querellado no compareció, renunciando a su derecho de comparecencia a través de su representante legal, más sí su perito y representante legal. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Ing. Julio A. Torres Colón (“Querellado”) es ingeniero licenciado con número de licencia 19170.
2. El Querellado es un colegiado activo en el Capítulo de Guayama.
3. El Querellado fue presidente del Capítulo de Guayama.
4. El Querellado presidía GXII Engineers, PSC.
5. GXII Engineers, PSC era una corporación de servicios profesionales dedicada a ofrecer servicios de arquitectura, ingeniería y consultoría para proyectos.
6. El Querellado presidía Synergia Engineers, PSC.
7. Synergia Engineers, PSC era una corporación de servicios profesionales dedicada a ofrecer servicios de inspección de proyectos.
8. En julio de 2008, Jeffrey N. Camacho León y Gladys Ortiz Ortiz (“Querellantes”) solicitaron al Querellado una propuesta para la remodelación y ampliación de su residencia (obra) en el Sector Villas de Guavate, Cayey, Puerto Rico.
9. En julio de 2008, el Querellado presentó a los Querellados a Joel Díaz Flores de Díaz & Díaz *Architectural Technical Services and General Contractor* (Díaz & Díaz) como arquitecto profesional.
10. El Querellado y los contratistas Díaz & Díaz son amigos.
11. Joel Díaz Flores no es arquitecto profesional.
12. Joel Díaz Flores no es delineante profesional.
13. A fines de julio de 2008, el Querellado recomendó a los Querellados a Díaz & Díaz para el diseño, preparación de los planos y dibujo tridimensional esquemático de la obra.
14. El Querellado también recomendó a los Querellantes a Díaz & Díaz como contratista de la obra.
15. En diciembre de 2008, los Querellantes contrataron a GX II Engineers para el diseño y permisología de la obra.
16. Toda la fase de diseño de la obra se coordinó entre los Querellantes y Díaz & Díaz.
17. En diciembre de 2008, el Querellado entregó a los Querellantes juegos de planos de construcción, con el marco de Díaz & Díaz, firmados y sellados por él; juegos de planos estructurales firmados y sellados por el Ing. Samuel Colón Ortiz; procedimiento para demolición firmado y sellado por el Ing. Samuel Colón Ortiz; juego de planos de plomería firmados y sellados por él; juego de planos eléctricos firmados y sellados por el Ing. José E. Figueroa González.
18. En enero de 2009, el Querellado presentó solicitud de permiso de construcción de la obra a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) de Guayama.
19. En enero de 2009, la ARPE de Guayama expidió el permiso de construcción de la obra.
20. En febrero de 2009, los Querellantes contrataron a Díaz & Díaz como contratista de la obra.
21. En febrero de 2009, Díaz & Díaz comenzó la construcción de la obra.
22. Desde el comienzo de la obra el Querellado fungió como inspector designado.
23. De febrero de 2009 a mayo de 2009, los Querellantes tomaron parte activa en la inspección de la obra.
24. Los Querellantes cuestionaron al Querellado sobre la forma negligente que Díaz & Díaz llevaba a cabo la obra por los múltiples y serios defectos de construcción.
25. En mayo de 2009, los Querellantes firmaron el contrato de inspección con el Querellado a través Synergia Engineers para la inspección de la obra como inspector designado aun cuando estaba fungiendo como tal desde febrero de 2009.
26. En junio de 2009, los Querellantes decidieron que sólo pagarían por trabajos correctamente completados y terminados.

27. En julio de 2009, Díaz & Díaz había completado un 80% de la construcción de la obra con múltiples y serios defectos de construcción.
28. En julio de 2009, Díaz & Díaz abandonó la obra por conflictos con los Querellantes.
29. En julio de 2009, el Querellado renunció como inspector designado por conflicto de intereses con el contratista y los Querellantes al no poder representar adecuadamente los intereses de los Querellantes debido a la amistad que lo unía a los contratistas Díaz & Díaz.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (Cánones de Ética) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado haber violado, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 1, 4, 5, 7, 8, 10 de los Cánones de Ética además del Reglamento Núm. 6494, Reglamento para la Certificación de Obras y Permisos, también conocido como el Reglamento de Planificación Núm. 12, y la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Evaluemos los hechos para determinar si, en efecto, el Querellado violentó los Cánones, el Reglamento y la Ley alegados.

### CANON 1

El Canon 1 les impone a los ingenieros y agrimensores el deber de velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (Tribunal Disciplinario) concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este Canon.

### CANON 4

El Canon 4 les impone a los ingenieros y agrimensores el deber de actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como **agentes fieles o fiduciarios**, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo. Las Normas de Práctica de los Cánones de Ética, en particular la (a), dispone y citamos

El Ingeniero y el Agrimensor:

(a) Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.

El deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad. Carlos Díaz Olivo, Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, a las pág. 103. El deber de diligencia requiere a los ingenieros y agrimensores prestar la debida atención a las gestiones para las cuales que han sido contratados. Por su parte, el deber de lealtad impone a los ingenieros y agrimensores la obligación de anteponer los intereses de sus clientes sobre sus intereses personales. Díaz Olivo, supra, a la pág. 129.

Los Querellantes contrataron los servicios profesionales del Querellado a través de GX II Engineers para el diseño y permisología de la obra. El Querellado presentó a Joel Díaz Flores de Díaz & Díaz como el arquitecto profesional responsable del diseño, planos y dibujo tridimensional esquemático de la obra. Toda la coordinación del diseño de la obra fue directamente entre los Querellantes y Joel Díaz Flores. El Querellado cumplió con lo

contratado para el diseño y los permisos de la obra aun cuando nunca aclaró a los Querellantes que Joel Díaz Flores no era arquitecto profesional.

Los Querellantes también contrataron los servicios profesionales del Querellado a través de Synergia Engineers como inspector designado. El Querellado, como inspector designado, permitió que el contratista Díaz & Díaz fuese negligente ya que la obra presentaba múltiples y serios defectos de construcción.

El Querellado en su papel de inspector designado no actuó como agente fiel o fiduciario de su cliente, los Querellantes, ya que si sabía que no podía representar los intereses de los Querellantes debido a la amistad que lo unía a los contratistas Díaz & Díaz no debió haber aceptado la inspección del obra.

Quedó demostrado mediante la prueba documental y testifical que el Querellado no cumplió con el deber de fiducia del Canon 4 al no informar a los Querellantes que Joel Díaz Flores no era arquitecto profesional ni cumplir con sus funciones como inspector residente. Las acciones del Querellado magullan la integridad y la imagen de este Colegio y de sus integrantes por lo que este Tribunal Disciplinario lo encuentra en violación al Canon 4.

#### CANON 5

El Canon 5 les impone a los ingenieros y agrimensores edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

Este Tribunal Disciplinario concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este Canon.

#### CANON 7

Este Canon les impone a los ingenieros y agrimensores actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Ser profesional no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo. Los ingenieros y agrimensores deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. De ahí las cualidades morales que evoca el Canon 7, el honor, la integridad y la dignidad.

**Un profesional honorable** es aquel que actúa de acuerdo a las normas establecidas, de **forma justa y diciendo la verdad**. Un profesional íntegro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un **profesional digno** manifiesta mediante sus acciones un **gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general**.

El Querellado le presentó, y le hizo creer a los Querellantes, que Joel Díaz Flores era arquitecto profesional. Más adelante, los Querellantes se enteraron de que Joel Díaz Flores no era arquitecto profesional ni delineante profesional. No es íntegro ni digno de un profesional que distorsiona y altera los hechos con el propósito de lucrarse.

Quedó demostrado mediante la prueba documental y testifical que el Querellado no tiene las cualidades morales indicadas en el Canon 7. Las acciones del Querellado magullan la integridad y la imagen de este Colegio y de sus miembros por lo que este Tribunal Disciplinario lo encuentra en violación al Canon 7.

#### CANON 8

Este Canon les impone a los ingenieros y agrimensores asociarse únicamente con personas u organizaciones de buena reputación.

Este Tribunal Disciplinario concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este Canon.

## CANON 10

Este Canon le impone al ingeniero y agrimensor conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones. Las Normas de Práctica de los Cánones de Ética, en particular la (a), dispone y citamos

### El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- (b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es violado cuando se viola cualquier otro Canon. Por lo tanto, al haber violado los cánones 4 y 7 se encuentra el Querellado en violación al Canon 10. Sin embargo, en la imposición de sanciones debemos examinar si el Canon es violado de forma independiente por que, de ser así, podría incrementar el monto de dicha sanción.

De las determinaciones de hecho creídas por este Tribunal Disciplinario, se desprende que el Querellado no ha violado el Canon 10 de forma independiente.

## CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente resulta forzoso para este Tribunal Disciplinario concluir que el Ing. Julio A. Torres Colón infringió los cánones 4, 7, y 10 de los Cánones de Ética.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya incurrido o se le impute la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. No obstante, el Querellado es un miembro activo de este ilustre Colegio por lo que no realza nuestra institución las violaciones éticas por él cometidas.

Por los fundamentos antes expuestos, teniendo toda la evidencia ante nuestra consideración, y habiéndole dado el peso que cada factor en este caso conlleva, este Tribunal Disciplinario procede a sancionar al Querellado con una suspensión de la colegiación de seis (6) meses.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidávit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de enero de 2014.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. GLADYS T NIEVES VÁZQUEZ  
Secretaria

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN ING. RENÉ SILVA COFRESÍ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ ING. JOSEPH A. VERGARA DÁVILA

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de enero de 2014.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional